



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de abril del 2022.

**Radicación:** 1100133350172022-00109-00<sup>1</sup>

**Accionante:** Nancy Paola Fuentes Ortiz.

**Representada:** Dulce Mariana Martín Fuentes.

**Accionada:** (i) Ministerio de Educación Nacional (ii) Secretaría de Educación Distrital (iii) Dirección Local de Educación de Ciudad Bolívar.

**Sentencia No. 54**

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

**ANTECEDENTES**

**La solicitud:** El día 18 de abril de 2022, la señora Nancy Paola Fuentes Ortiz, actuando en representación de su hija menor de edad Dulce Mariana Martín Fuentes, interpuso tutela contra las entidades previamente referidas alegando la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la educación, dignidad humana, igualdad de los niños, consagrados en la Constitución Política.

Pretende a través de la presente acción, se ordene a las accionadas asignar cupo escolar en la institución educativa **Colegio Cundinamarca del Barrio Galicia** en la ciudad de Bogotá D.C, a favor de su hija menor Dulce Mariana Martín Fuentes.

**Contestaciones:**

**Ministerio de Educación Nacional:** Dentro del término procesal oportuno, el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, del Ministerio de Educación Nacional, en adelante, MEN, rindió informe formulando la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada en consideración a la descentralización del servicio público educativo afirmando que corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación. Que cuando se trate de educación preescolar, básica y media, la función de inspección y vigilancia es ejercida por la Secretaría de Educación en la cual se encuentre registrada la Institución Educativa, así esta sea de carácter oficial o privado. Por lo expuesto, solicita desvincular al MEN del presente trámite constitucional.

**Secretaría de Educación Distrital:** Mediante escrito remitido al buzón electrónico del Despacho, la Doctora Liliana Fernanda Gaitán, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, rindió informe poniendo en conocimiento de esta dependencia judicial que la Dirección Local de Educación de Ciudad Bolívar, con el fin de garantizar y proteger el derecho a la educación de la menor, procedió a realizar asignación de cupo escolar, en grado segundo, jornada tarde, COLEGIO CUNDINAMARCA IED. Que revisado el SIMAT, se evidenció que la menor no aprobó los estudios correspondientes a grado segundo, toda vez que la misma fue retirada de la institución educativa COLEGIO SIERRA MORENA IED en el mes de mayo del año 2021 y no se cuenta con mayor información de los estudios realizados.

<sup>1</sup> [cadel19@educacionbogota.edu.co](mailto:cadel19@educacionbogota.edu.co); [notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co](mailto:notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [nany260607@gmail.com](mailto:nany260607@gmail.com);

Que, de acuerdo a lo anterior, la menor Dulce Mariana Martín Fuentes, identificada con T.I. 1023402315, se encuentra con cupo asignado, hecho que se dio a conocer a la accionante mediante radicado S-2022-141947. Por lo expuesto solicita, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado habida cuenta que ha cesado la acción u omisión, y en consecuencia no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer.

**Competencia.** Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra entidades del orden nacional y territorial; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>2</sup>

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora Nancy Paola Fuentes Ortiz, en representación de su hija menor Dulce Mariana Martín Fuentes, en defensa de sus derechos fundamentales a la educación, dignidad humana, igualdad de los niños, pues considera que las accionadas vulneran los derechos fundamentales de su hija al abstenerse de asignar cupo escolar en una institución educativa mas cercana a su residencia, tal como se encuentran matriculados sus otros dos hijos, pues al ser madre cabeza de familia le resulta imposible trasladar a su hija a una institución educativa retirada viéndose afectada la escolaridad de la menor. Afirma que la solicitud de ruta escolar también le fue negada y dice que los días 12 y 20 de marzo 2022, asistió a la Dirección local de Educación de Ciudad Bolívar, para revisar la solicitud de cupo escolar, pero le fue negado siendo necesario insistir en el mes de junio del presente año. Lo anterior, permite evidenciar que la accionante se encuentra legitimada por activa para comparecer al presente asunto.

**Legitimación por pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. En el presente caso las demandadas se encuentran legitimadas por pasiva, pues de ellas emana la omisión que para la accionante resulta lesiva en perjuicio de los derechos fundamentales de su hija menor, pues dentro de sus competencias se encuentran las de asegurar prestación del servicio público de educación así como vigilancia de las instituciones educativas que la prestan, por lo que a consideración del Despacho se encuentran legitimadas por pasiva para comparecer a las presentes diligencias.

#### **Requisitos generales de la procedencia de la tutela:**

**Inmediatez:** El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el presente caso, refiere la demandante que el 02 de febrero de 2022 radicó petición ante la Secretaría Distrital de Educación bajo No. 380212022, solicitando unificación de cupo para sus tres hijos en el colegio Cundinamarca de Ciudad Bolívar. Que el día 10 del mismo mes y año, la petición fue despachada desfavorablemente razón por la que los días 12 y 20 de marzo de dicha anualidad insistió personalmente ante la SED, sin obtener el beneficio para su hija menor Dulce Mariana Martín Fuentes.

---

<sup>2</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

El presente medio constitucional se radicó el día 18 de abril de 2022, es decir, dentro de un término prudencial para reclamar la protección de los derechos fundamentales de su hija menor.

**Subsidiariedad:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Al respecto, la **Corte Constitucional** ha explicado la subsidiariedad así:

*“La Constitución Política de Colombia prescribe sobre la acción de tutela: “artículo 86: (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria. Esto es, únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o, en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que “cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”.*

*Este precepto constitucional ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente.*

*Esta restricción a la protección por vía de tutela no resulta sin fundamento o simplemente caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales. De esta forma, se garantizan la independencia judicial y uno de los fundamentos del derecho al debido proceso, como es la aplicación de los procedimientos establecido para cada caso”<sup>3</sup>.*

Se estima que el presente asunto cumple con los requisitos que avalan la procedencia de la acción, toda vez que, es un caso de relevancia constitucional como quiera que se trata de los derechos fundamentales a la educación, dignidad humana, igualdad de los niños, la accionante no tiene otro mecanismo de defensa idóneo, se identificaron de manera razonable los hechos, no se trata de una sentencia de tutela, y ha transcurrido un tiempo razonable desde que se elevó la solicitud a la fecha de presentación de la acción. Además, se probó que la accionante, como madre cabeza de familia, actúa en representación de su hija menor Dulce Mariana Martín Fuentes, lo que indica que en el asunto de la referencia se encuentran inmiscuidos los derechos de una niña siendo prevalente su análisis dada la condición de sujeto de especial protección constitucional que ostenta la representada y la misma accionante.

**Problema jurídico:** Corresponde establecer si las autoridades accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la actora al abstenerse de adjudicar cupo escolar en una institución educativa cercana al sitio de residencia de la accionante, sin embargo, se verificará

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-524/2011, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

previamente si en el asunto debatido se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

**De la carencia actual de objeto por hecho superado:** La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>4</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, en ese sentido ha indicado:

*“(…) El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>5</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>6</sup>.*

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>7</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

**Caso Concreto:** El Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la vulneración de los derechos deprecados por la accionante cesó con la disposición adoptada por la Dirección Local de Educación de Ciudad Bolívar, que informó a través de la Secretaría de Educación Distrital, haber adjudicado cupo escolar en el colegio Cundinamarca (IED), para grado 2º jornada tarde, año lectivo 2022, en favor de la menor Dulce Mariana Martín Fuentes, como se evidencia a continuación:



<sup>4</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.  
<sup>5</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.  
<sup>6</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.  
<sup>7</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Se informa además, que la asignación se efectuó en el grado segundo, como quiera que la menor no aprobó el año lectivo debido a que el día 04 de mayo del 2021, fue retirada, como se observa en la información registrada en el Sistema Integrado de Matrícula SIMAT del Ministerio de Educación, así:

2021	RETIRADO	NO ATENDIDO EN LA VIGENCIA	04/05/2021	BOGOTA	LOCALIDAD 19	COLEGIO SIERRA MORENA (IED)	SEDE SIERRA MORENA D	TARDE	SEGUNDO	0202
------	----------	----------------------------	------------	--------	--------------	-----------------------------	----------------------	-------	---------	------

Revisado el contenido del oficio emitido, encuentra este Despacho que el mismo resuelve de fondo la solicitud formulada por la actora y que consiste asignar cupo escolar en la institución educativa Colegio Cundinamarca del Barrio Galicia en la ciudad de Bogotá D.C, a favor de su hija menor. Al respecto cabe advertir que la asignación fue comunicada a la accionante mediante oficio No. 4100-s-142946 del 20 de abril de 2022, comunicado al correo electrónico [nany260607@gmail.com](mailto:nany260607@gmail.com) mismo que fue registrado por la accionante como correo electrónico de notificaciones en esta tutela, como se observa a continuación:

#### **DIRECCION DE COBERTURA**

**De:** DIRECCION DE COBERTURA  
**Enviado el:** miércoles, 20 de abril de 2022 11:56 a. m.  
**Para:** 'nany260607@gmail.com'  
**Asunto:** RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA No 2022-00109  
**Datos adjuntos:** S-2022-142946.pdf

En vista de lo anterior se tiene que la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado, que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela<sup>8</sup>.

En este orden, teniendo en cuenta las pretensiones de la accionante, el Despacho considera que es innecesaria su intervención por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que han satisfecho los requerimientos de la actora como se evidenció del material probatorio allegado por la Secretaría de Educación Distrital.

De conformidad con las reglas básicas que orientan la configuración del referido precepto, éste se presenta cuando las causas que propiciaron la transgresión de los derechos fundamentales efectivamente han desaparecido. Bajo esta perspectiva, el Despacho considera que es del caso declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que, en el presente asunto ha cesado la vulneración de las garantías constitucionales deprecadas por la accionante.

Por lo tanto, se concluye que las pretensiones de la actora ya fueron cumplidas y el motivo por el cual la presente acción inicio como instrumento constitucional perdió su razón de ser y el fundamento que llevó a interponerla desapareció, presentándose así la carencia actual de objeto por estar en presencia de un hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado releva al Despacho de efectuar el estudio de fondo en el presente asunto.

<sup>8</sup> Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Declarar la carencia de objeto por hecho superado**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta Sentencia en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI de la Rama Judicial .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JARA

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0a85dc192a9042dacca8733f563a851c0d7270c30a0fd940858eae8c049b3**  
Documento generado en 26/04/2022 08:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>